



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0554/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00413-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00413-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Rafael Oscar Bencosme Candelier, contra la Policía Nacional.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1359/2015, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional de amparo, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión de amparo fue notificado mediante el Auto núm. 000214-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido por el señor Rafael Oscar Bencosme Candelier el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y por la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) (...) justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad la Policía Nacional, por lo que la vía de amparo es la única idónea y eficaz no solo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del amparo.
- b) Que el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone: ‘Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos (...)’.
- c) Que en la especie, se ha comprobado que para la puesta en retiro forzoso del accionante no existe justificación, ya que no hay ninguna investigación en su contra, razón por la cual entendemos que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio.
- d) Que la parte accionante pretende que le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el día 3 de marzo de 2010, hasta el momento de su reintegro; que en la especie, el accionante fue puesto en retiro con disfrute de salario, beneficiándose el mismo del salario como pensionado, no aportando prueba en contrario, razón por la que entendemos procede rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, el cual entre otras cosas establece: ‘Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley’, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra ley de leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b) *Que es evidente que la acción iniciada por el oficial General retirado, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Rafael Oscar Bencosme Candelier, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Al momento de su puesta en retiro forzoso, por supuestas razones de “antigüedad en el servicio”, el accionante, quien además de oficial de alta graduación de esa institución, no había cometido ninguna falta, ni siquiera levísima, muy por el contrario ha mantenido en su vida de servidor público y de ciudadano un comportamiento ejemplar, lo cual es reconocido por la propia institución a la cual le ha servido durante cerca de 28 años. La Jefatura de la Policía Nacional en varias ocasiones le entregó cartas de encomios por su capacidad y destreza al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar múltiples investigaciones que dieron lugar con la solución de grandes casos criminales ocurridos en la República Dominicana”.

b) *Que fue puesto en retiro de manera arbitraria e ilegal de las filas de la Policía Nacional, en franca violación a todas las disposiciones legales, específicamente el artículo 96.1 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04 del 5 de febrero del año 2004.*

c) *Que nunca fue investigado ni juzgado disciplinariamente, nunca se hizo y ni siquiera se comenzó a instruir un proceso disciplinario, ni se le dio cumplimiento al mandato de las disposiciones contenidas en la Ley No.96-04 del año 2004, Institucional de la Policía. Los aludidos textos de la citada ley adjetiva van en consonancia con el repetido artículo 69 de la Constitución de la República.*

d) *La violación de la ley se produce por partida doble, pues por un lado, al momento de su puesta en retiro solo tenía 49 años de edad y la ley Institucional ya citada y vigente al momento en que ocurrieron los hechos, requiere para Oficiales Generales 60 años y de tiempo en el servicio requiere 35 años de edad y este aún no había cumplido 28 años en servicio a la institución.*

e) *(...) la Policía Nacional no le informó al accionante, al momento de su puesta en retiro, de un proceso disciplinario en su contra para que así pudiera preparar su defensa y que siendo la razón de dicha cancelación la alegada puesta en retiro por antigüedad en el servicio, para separarlo de las filas policiales, con lo cual se demuestra y así lo podrá advertir este Tribunal que dicha cancelación fue arbitraria, antojadiza e ilegal, porque no hubo ningún proceso disciplinario, pues es evidente que se violó el debido proceso el cual es un derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, argumentando esencialmente lo siguiente:

Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00413-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00413-2015, a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1359/2015, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión suscrita por la parte recurrente, Policía Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación del recurso revisión de amparo a las partes envueltas en el proceso, mediante Auto núm. 000214-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de defensa presentado por el recurrido Rafael Oscar Bencosme Candelier, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
6. Opinión relativa al recurso de revisión depositado por la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Rafael Oscar Bencosme Candelier interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba de mayor general, además de que le sean restituidos todos sus derechos y beneficios, así como el pago de los sueldos dejados de recibir desde el momento de su desvinculación del cuerpo policial, en alegada violación a sus derechos fundamentales. En la especie, el juez de amparo acogió parcialmente la acción mediante la Sentencia núm. 00413-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, por supuestamente violar la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera expresa la sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al señalar:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción cuando ha sido interpuesta fuera del plazo requerido, sin que se trate del caso de una violación continua respecto del derecho fundamental invocado.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Este tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión bajo las consideraciones siguientes:

a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00413-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Rafael Oscar Bencosme Candelier contra la Policía Nacional, fundamentándose en que ha existido vulneración al debido proceso, en razón de que en el expediente no existe constancia de que se haya realizado un proceso disciplinario que pudiera justificar la desvinculación del accionante mediante retiro forzoso, por lo que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) La parte recurrente, Policía Nacional, procura mediante el presente recurso de revisión de amparo que este tribunal anule la referida sentencia núm. 00413-2015, por entender que contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que al accionante ahora recurrido, Rafael Oscar Bencosme Candelier, no se le ha violado derecho fundamental alguno, toda vez que él fue desvinculado de las filas de esa institución del orden público tras haberse cumplido el tiempo reglamentario.
- c) Por otro lado, la parte recurrida, Rafael Oscar Bencosme Candelier, entiende que al momento de su desvinculación se le vulneraron derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, en razón de que nunca fue investigado ni juzgado disciplinariamente, ni tampoco se le dio cumplimiento al mandato de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.
- d) Este Tribunal Constitucional no comparte el criterio adoptado por el juez de amparo que conoció el fondo de la acción y la acogió parcialmente al precisar que

(...) justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad la Policía Nacional, por lo que la vía de amparo es la única idónea y eficaz no solo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del amparo.

- e) Al respecto, el juez de amparo, al no aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2, fundamentó su actuación al considerar que en el caso de tratamiento se configuraba una violación de naturaleza continua, es decir que se restaura o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renueva día a día; sin embargo, este Tribunal Constitucional entiende que el momento en que termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.

f) De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se está ante una causa de inadmisibilidad “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g) Los documentos que reposan en el expediente han permitido constatar que el retiro del señor Rafael Oscar Bencosme Candelier, en su rango de mayor general de la Policía Nacional, se hizo efectivo el tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), mediante Decreto núm. 130-10, emitido por el Poder Ejecutivo, mientras que la acción de amparo fue incoada por este ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), por lo que en ese momento estaba en vigencia la Ley núm. 137-11, disponiendo el accionante de un plazo de (60) sesenta días, contados a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de su desvinculación, pudiéndose verificar que accionó en amparo después de transcurridos cinco (5) años, cinco (5) meses y catorce (14) días, por lo cual queda evidenciada su extemporaneidad.

h) Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00413-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00413-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Oscar Bencosme Candelier, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Rafael Oscar Bencosme Candelier, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario